



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda de NULIDAD ORDINARIA DE SENTENCIA JUDICIAL POR VICIOS DE ILEGALIDAD (OBJETO ILICITO), promovida por KELLY FLOREZ CHARRIS por medio de apoderado judicial en contra de la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE doctora ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS, informándole que nos correspondió por reparto ordinario y está pendiente para resolver. Provea. Soledad, enero 24 de 2022.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE SENTENCIA

DEMANDANTE : KELLY FLOREZ CHARRIS

DEMANDADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

RADICACION : 2021-00499-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se presentó demanda ordinaria de nulidad absoluta de sentencia judicial por vicios de ilegalidad (objeto ilícito) instaurada por KELLY FLOREZ CHARRIS a través de apoderado judicial en contra de la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO.

La demandante en esta demanda, funge como demandada dentro del proceso Ejecutivo Mixto de mínima cuantía que en su contra sigue Hernan Larran Maldonado radicado con el número 2016-00031-00 tramitado en el mencionado despacho judicial.

Analizados los fundamentos fácticos de esta demanda, amén de las pretensiones de la misma, observa el Juzgado que la misma carece de una justificación que le de sustento. En efecto, no se indica en la demanda, cual es la razón de ser de las pretensiones, pues, a lo largo de su redacción se queja de la praxis judicial en desarrollo de un juicio adelantado ante el Juzgado arriba mencionado que culminó con la adjudicación en remate de un bien inmueble.

El remedio judicial, al que acude la parte actora, no se encuentra contemplado como procesalmente admisible, ni está atribuida su competencia, ni aun así en la cláusula de competencia residual atribuida a la jurisdicción ordinaria civil, ni a los jueces civiles del circuito por el artículo 20.11 del Código General del Proceso.

Encuentra este operador, que el demandante se queja de vicios en el procedimiento de un juicio legalmente agotado, frente al cual, en su interior, pudieron alegarse válidamente las causales de nulidad que procesalmente le eran atribuibles, amén de los recursos ordinarios y en ultimas una acción constitucional de tutela, si estimaba la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La sentencia judicial, constituye un soporte del principio a la seguridad jurídica, que si bien, no es absoluta, la posibilidad de su aniquilamiento se produce, excepcionalmente, por vía de tutela y cuando se cumplan las causales del recurso extraordinario de revisión.

No resulta procesalmente procedente, pretender que, a través de un juicio ordinario, se anule una sentencia judicial, pues, se itera, que los vicios o causales que las constituyen se deben alegar y proponer en el juicio mismo donde ocurrieron y ser resueltas por el juez de la causa; al igual que ocurre con las ilegalidades, se pueden resolver en su interior a través de un control de legalidad, o con los recursos que le son procesalmente oponibles.

En este sentido, no encuentra el Despacho, soporte legal procesal para impartirle trámite a esta pretensión.

Amén de lo discurrido, que resultaría suficiente para disponer la devolución de esta demanda, el interés para demandar se determina, entre otros, por la cuantía de lo cual carece, la cual se debe determinar por la parte demandante para establecer la competencia.

Por otro lado, ni siquiera la naturaleza del asunto, de este tipo de pretensión está concebida como acción, por tanto, no resulta aplicable al presente asunto el mandato contenido en el artículo 90 del CGP conforme con el cual se le dará el trámite que legalmente corresponda, pues, acorde con las precedentes consideraciones no resulta admisible.

En atención a lo anterior, y debido a que el presente proceso no se encuentra instituido para su trámite, esta agencia judicial, ordenará devolver la demanda y sus anexos por no conocer del proceso ejecutivo mixto señalado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE a trámite la demanda de la referencia, promovida por KELLY FLOREZ CHARRIS a través de apoderado judicial el abogado CRISTOBAL JULIO BERTEL QUINTERO en contra de la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar su DEVOLUCIÓN al petente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **87df9a891fb0034adf9dc847687cf5d6c5697210bbce5a5a11ff5d2d6dabce12**

Documento generado en 25/01/2022 03:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>